

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 86
E X T R O R D I N A R I A
MIÉRCOLES 27 DE AGOSTO DE 2008

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con diez minutos del miércoles veintisiete de agosto de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Extraordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos de las actas relativas a las Sesiones Públicas números Ochenta y cuatro y Ochenta y cinco, Ordinaria y Extraordinaria Vespertina, respectivamente, celebradas el martes veintiséis de agosto de dos mil ocho,

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

VISTA DE ASUNTO

Asunto de la Lista Extraordinaria Doce de dos mil ocho:

I.- 146/2007
Y SU
ACUMULADA
147/2007

Acciones de inconstitucionalidad números 146/2007 y su acumulada 147/2007, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propone: “PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 148 del Código Penal para el Distrito Federal y 16 Bis 7 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en términos del considerando segundo de esta resolución. TERCERO.- Se declara la invalidez de la porción normativa del primer párrafo del artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala: “después de la décima segunda semana de gestación”, así como del segundo párrafo del mismo artículo; de la porción normativa de la primera parte del primer párrafo del artículo 145 del Código Penal para el Distrito Federal, que dice: “después de las doce semanas de embarazo”; y el artículo Tercero transitorio del Decreto impugnado en su integridad. CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 144 y 145, en las porciones que no han sido declaradas inválidas, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como de los artículos 16 Bis 6,

Sesión Pública Núm. 86 Miércoles 27 de agosto de 2008

tercer párrafo, y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud del Distrito Federal, con la precisión de que las alusiones relativas a las solicitudes de interrupción del embarazo que se hacen en las disposiciones de la Ley citada, se entenderán referidas a los casos contemplados como excluyentes de responsabilidad en el artículo 148 del Código Penal de la entidad, así como que la interpretación de los artículos 144 y 146 del mismo Código será la establecida en el considerando séptimo de esta ejecutoria. QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que continuaba a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto, “Violación al Derecho fundamental a la vida humana. I. La Constitución consagra el derecho a la vida humana.”, (páginas de la doscientos sesenta y siete a la doscientos noventa y uno); “II. El derecho a la vida humana se consagra en la Constitución sin restricciones o limitaciones.” (páginas de la doscientos noventa y dos a la doscientos noventa y siete); “III. La protección constitucional a la vida humana comprende a ésta en su integridad, desde que inicia hasta su conclusión.” (páginas de la doscientos noventa y siete a la cuatrocientos cuarenta y ocho); “IV. Conclusiones (páginas de la cuatrocientos cuarenta y ocho a la cuatrocientos cincuenta y cinco); “V. Análisis de las disposiciones impugnadas.”, en donde se concluye que las

Sesión Pública Núm. 86 Miércoles 27 de agosto de 2008

porciones normativas de los primeros párrafos de los artículos 144 y 145 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto precisan el delito de aborto y su penalidad, respectivamente, a partir del vencimiento de la décimo segunda semana de gestación, contadas las semanas desde la implantación del embrión en el endometrio, así como la del segundo párrafo del citado artículo 144 que establece el concepto de embarazo, violan el derecho a la vida humana al definir el tipo general de aborto y su penalidad, pues desatienden la configuración que, del mismo, deriva de la constitución, y conforme a la cual su protección inicia con la concepción y no está sujeta a restricción o limitación alguna, ya que dejan sin protección la vida del producto de la concepción desde la fecundación hasta el término de la décimo segunda semana de embarazo, computadas en los términos aludidos; lo que se refuerza con: la protección al producto de la concepción que deriva de los artículos 4°. y 123, Apartado A, fracciones V, y XV, y Apartado B, fracción XI, inciso c), constitucionales, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, así como del artículo tercero transitorio del Decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 constitucionales en materia de nacionalidad, publicado el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, y su reforma publicada el veintiséis de febrero de mil novecientos

Sesión Pública Núm. 86 Miércoles 27 de agosto de 2008

noventa y nueve; la consagración por parte del Constituyente de los demás derechos fundamentales que tienen como finalidad garantizar una existencia digna del ser humano y su pleno desarrollo, entre los que adquieren relevancia especial para el caso lo contemplado en los artículos 1,° 3° y 4° constitucionales; la consagración de la protección a la vida del producto de la concepción en diversos instrumentos internacionales, como son la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y el Convenio Número 110 relativo a las Condiciones de Empleo de los Trabajadores de las Plantaciones; y de la Ley General de Salud (artículos 320, 323, fracción I, y 236), así como de la legislación federal y local (artículos 329 del Código Penal Federal y 22 tanto del Código Civil Federal como del Código Civil para el Distrito Federal; “VI. Incompetencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”, (páginas de la cuatrocientos cincuenta y seis a la quinientos cincuenta).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó su inconformidad, porque la supresión de la expresión “derecho a la vida” del artículo 14, primer párrafo, constitucional, o la supresión de un conjunto de conductas tipificadas en el artículo 22 constitucional, como parricidios, asaltador de caminos,

Sesión Pública Núm. 86 Miércoles 27 de agosto de 2008

traidor a la patria, incendiario, plagiaro, etcétera, no es un motivo suficiente para entender que la Constitución está protegiendo a la vida, sino que la razón de dicha supresión deviene del cumplimiento por el Estado mexicano de ciertos compromisos internacionales, en consecuencia, no puede conceptualizarse el derecho a la vida con un estatus constitucional; si bien es cierto que si no se está vivo no se puede ejercer ningún derecho, no se puede inferir que el derecho a la vida goce de preeminencia frente a cualquier otro derecho; la Constitución expresamente prevé ciertas previsiones que de manera positiva establecen obligaciones para el Estado relacionadas con la vida, la salud, la vivienda, el medio ambiente, la protección a la niñez, la alimentación, entre otros; en los tratados internacionales no se considera el derecho a la vida como un derecho absoluto sino relativo (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros); ni constitucionalmente ni internacionalmente existe un derecho absoluto a la vida, sino la protección de un bien jurídico internacionalmente considerado; jurisprudencialmente se ha reiterado que los derechos fundamentales o garantías individuales son derechos que admiten la posibilidad de modulación; si el derecho a la vida estuviera reconocido expresamente en la Constitución, de cualquier forma sería un derecho

relativizable y, en consecuencia, tendría que ser armonizable con otro conjunto de derechos; en la Constitución no existe una disposición que obligue a penalizar las conductas que se pudieran realizar en el caso de la interrupción del embarazo con el consentimiento de la madre; el legislador cuenta con la potestad suficiente para despenalizar las conductas que han dejado de tener, a juicio del propio legislador democrático, un reproche social; la ponderación debe hacerse entre bienes que tengan una analogía y no entre los que tengan distinta naturaleza jurídica, por lo que no es factible ponderar los derechos de la mujer frente a un bien constitucionalmente protegido como lo es la vida; en consecuencia, debe reconocerse la validez de los artículos impugnados; **el señor Ministro Silva Meza** manifestó su inconformidad, porque el estudio no puede partir únicamente del producto de la concepción, sino que debe relacionarse con los derechos constitucionales expresamente reconocidos a las mujeres, toda vez que constituye un hecho irrefutable que el embrión y la mujer embarazada se encuentran físicamente unidos, por lo que la solución a la prevalencia de los derechos o bienes constitucionales de uno sobre los del otro, debe ser abordada tomando en cuenta a las dos partes del conflicto; el entendimiento del derecho a la vida de los concebidos y del aborto, es contingente, ya que responde al contexto y problemas que surgen con los cambios sociales, por lo que no corresponde a este Alto Tribunal constitucional determinar cuándo se adquiere la condición de persona humana dentro del proceso

Sesión Pública Núm. 86 Miércoles 27 de agosto de 2008

de gestación, sino resolver el asunto desde el ámbito constitucional identificando puntualmente los derechos fundamentales y bienes constitucionales que se encuentran en colisión a consecuencia de la medida utilizada por el legislador local; todos los derechos fundamentales tienen la misma jerarquía considerados en abstracto y no son absolutos, por lo que son susceptibles de ser balanceados con otros derechos o limitados en atención a ciertos intereses estatales; los derechos fundamentales de las mujeres que intervienen en el caso concreto son: la vida, la salud, la igualdad, la no discriminación, la libertad sexual y reproductiva, la autodeterminación y la intimidad; los artículos 4º, 16, y 123 constitucionales, prevén la protección tanto para la mujer, como para asegurar la continuidad del proceso de gestación; la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es depositaria de la soberanía popular y, por ende, cuenta con las facultades para dilucidar, por la mayoría de sus integrantes, las conductas que en el ámbito penal deben ser reprochadas, o no; no existe disposición constitucional que refiera expresamente que el aborto y la interrupción voluntaria del embarazo dentro de las primeras doce semanas deban ser sancionados en el ámbito penal, por lo que de conformidad con el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), constitucional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal legisló al respecto; la interrupción del embarazo se despenaliza únicamente para el período embrionario y no el fetal, antes de que se desarrollen las facultades sensoriales y cognitivas del

Sesión Pública Núm. 86 *Miércoles 27 de agosto de 2008*

nasciturus; el legislador local realizó el ejercicio de ponderación propio de su quehacer democrático, el cual resulta acorde con la tendencia legislativa reflejada en el derecho comparado que ha venido estableciendo hipótesis lícitas de interrupción voluntaria de embarazo o límites a la persecución penal del aborto, sustentadas en la ponderación concreta entre los dos bienes en conflicto; la medida utilizada por el legislador resulta idónea para salvaguardar los derechos de las mujeres, ya que con la no penalización de la interrupción del embarazo se libera a éstas para que decidan respecto de su cuerpo, de su salud física y mental, e incluso, respecto de su vida; la medida de referencia, dado su ámbito de temporalidad, toma en cuenta el incipiente desarrollo del embrión y la seguridad y facilidad de la interrupción del embarazo sin graves consecuencias para la salud de la mujer; la penalización de la etapa primaria de la interrupción del embarazo no es idónea para salvaguardar la continuación del proceso de gestación, toda vez que constituye una realidad social que las mujeres que no quieren ser madres recurren a la práctica de interrupciones de embarazos clandestinos con el consiguiente detrimento para su salud e incluso, con la posibilidad de perder sus vidas; la medida empleada por el legislador es proporcional, porque es acertada la prevalencia que se da respecto de los derechos de las mujeres, en virtud de que la no penalización de la interrupción del embarazo en sus primeras doce semanas salvaguarda derechos de las mujeres de gran importancia, tutelados por el orden constitucional; penalizar

la conducta en cuestión sería tanto como utilizar al derecho penal como una herramienta simbólica y no como un mecanismo de “última ratio”; la racionalidad de la reforma impugnada también se justifica si se toma en cuenta que el Estado, a pesar de haber emprendido acciones de planificación familiar, hasta ahora no han sido lo suficientemente amplias y eficaces para que las parejas decidan libre y responsablemente el número y esparcimiento de sus hijos; y que las normas impugnadas son razonables y constitucionalmente sustentadas; y **el señor Ministro Azuela Güitrón** manifestó su conformidad, porque en el caso no se está ante la despenalización del aborto; el Código Penal ni la Ley de Salud ambos para el Distrito Federal están vinculados a la libertad y responsabilidad, sino a proporcionar los elementos idóneos para que no haya abortos; conforme a la legislación penal no existe técnicamente el aborto si se cumplen dos requisitos: 1. solicitud de la mujer embarazada de la interrupción; y 2. que dicha interrupción se realice dentro de las primeras doce semanas del embarazo; el problema debatido se circunscribe a la interrupción del embarazo antes de las doce semanas con autorización de la madre; la familia y el matrimonio siguen siendo considerados como un valor; la libertad se ejercita en razón de ideales y de valores; el dictamen de la Asamblea de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia de Salud y Asistencia Social y de Equidad y Género establece que tanto los derechos fundamentales de las mujeres como la

Sesión Pública Núm. 86 Miércoles 27 de agosto de 2008

protección de la vida en gestación son bienes constitucionalmente protegidos; dichos derechos no son absolutos, por lo tanto, debe buscarse la fórmula idónea para salvaguardar ambos bienes jurídicos; si bien es cierto que la Constitución no establece expresamente que debe protegerse al producto de la concepción desde el principio, también lo es que al referirse a él en diversos artículos constitucionales, es evidente que la Constitución trata de proteger la vida del producto de la concepción; con la prueba pericial que obra en autos se demuestra que la vida empieza desde el momento de la concepción, por lo que cuando se interrumpe el embarazo y se destruye al producto de la concepción se está impidiendo que continúe un desarrollo que se encontraba precisamente en ese embrión; las medidas tomadas violentan la dignidad personal del hombre y de la mujer, porque no se les está considerando como seres inteligentes y libres capaces de tomar determinaciones y de tener la preparación idónea para algo tan trascendente como lo es un embarazo; de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, las limitaciones y las restricciones a cualquier garantía establecida en ella deben ser hechas por el Poder Reformador de la Constitución; en el caso concreto se violentó el orden constitucional al regularse esas situaciones en un Código Penal de una entidad federativa; la mujer por razones biológicas tendrá de algún modo que sufrir las afectaciones durante todo el tiempo de la gestación, sin embargo, existen soluciones, como la adopción, para que la mujer no tenga que quedarse con el

Sesión Pública Núm. 86 Miércoles 27 de agosto de 2008

producto de la concepción si no lo desea, y podría otorgársele apoyo económico a fin de que no se violenten los derechos fundamentales de la mujer ni tampoco el derecho a la vida del producto de la concepción.

A las doce horas con treinta minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso, y a las doce horas con cincuenta y cinco minutos reanudó la sesión.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó que el problema consiste en decidir entre derechos, bienes protegidos y valores reconocidos constitucionalmente, por una parte, los que protegen al producto de una concepción humana en las primeras doce semanas de embarazo y, por otra, los de las mujeres a decidir sobre su propia maternidad; este Tribunal constitucional debe determinar mediante un juicio de ponderación y argumentos estrictamente constitucionales si las reformas a los artículos del Código Penal y de la Ley de Salud ambos para el Distrito Federal en materia de aborto e interrupción del embarazo realizados por la Asamblea Legislativa son conformes a los artículos constitucionales y con los valores y principios en ellos reconocidos, o no; su inconformidad con el proyecto, porque si bien es cierto que la Constitución mexicana protege la vida humana, también lo es que la propia Constitución no establece derechos absolutos ni preeminencia “*per se*” de unos sobre otros; su coincidencia con lo expuesto por los

Sesión Pública Núm. 86 *Miércoles 27 de agosto de 2008*

señores Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Cossío Díaz y Silva Meza en el sentido de que ni en la legislación nacional ni en los tratados internacionales existe una norma que obligue al Estado mexicano a sancionar penalmente a la mujer que decide interrumpir su embarazo en las primeras doce semanas de gestación; además el bien jurídico tutelado (el ser en gestación) tiene un tratamiento y protección diferenciados, según el momento del proceso de gestación, marcando una clara diferencia entre los que se refieren al embrión, definido hasta la doceava semana, y los del feto a partir de la treceava semana; la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en uso de su facultad constitucional y bajo su más estricta responsabilidad, tomando en cuenta los factores y la información social, jurídica, científica y médica, y bajo sus valoraciones sobre consideraciones éticas de salud y moral públicas, aprobó las reformas que despenalizan la interrupción del embarazo que se realice hasta la décima segunda semana de gestación, siempre que exista el consentimiento de la madre; la Asamblea Legislativa no tomó su decisión sobre una consideración aislada sobre el aborto, sino bajo un juicio de ponderación entre los derechos que protegen al producto de la gestación en esas primeras semanas y los derechos constitucionales que protegen la dignidad, la igualdad, la salud y la intimidad de la mujer, que conlleva también su derecho de autodeterminación; la decisión de la Asamblea Legislativa no es arbitraria, irracional, ni produce desigualdad o discriminación, por lo que no es contraria a la Constitución;

el artículo 4º constitucional prevé: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.”, por lo tanto, la Asamblea Legislativa y el gobierno del Distrito Federal tienen la obligación de establecer todas las medidas y salvaguardas para que dicho precepto constitucional se cumpla en su integridad, entre ellas las sanciones que deban imponerse a las autoridades que incumplan con las disposiciones que en dicha materia se establezcan o que realicen conductas indebidas; y solicitó que, con independencia del sentido de la resolución, se incorporen al proyecto dichos argumentos; **el señor Ministro Valls Hernández** manifestó su inconformidad, porque no existe disposición alguna en la Constitución que consagre expresamente y en forma absoluta la inviolabilidad de la vida o del derecho a la vida, el cual, como derecho subjetivo, supone la titularidad para su ejercicio, que está restringida necesariamente a la persona humana en contraposición a la protección a la vida en general, que sí comprende a quienes no han alcanzado esa calidad, esto es, a los no nacidos, ya que se trata de vida potencial; del artículo 1º constitucional se desprenden las atribuciones del individuo, pero siempre relacionadas a una persona susceptible de tener derechos u obligaciones; los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 22 constitucionales, se refieren a la protección de la persona y no a la vida humana; los tratados o convenios internacionales no establecen en forma expresa que el *nasciturus* sea una persona humana como tal y, en

Sesión Pública Núm. 86 Miércoles 27 de agosto de 2008

consecuencia, que sea titular del derecho a la vida o de una protección a la vida en forma absoluta; los artículos 1º, 4º, 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), constitucionales consagran la protección a la mujer, que comprende los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a su dignidad humana, al libre desarrollo personal, sexual y de reproducción, de decidir libremente el número de hijos que desee, o no tener hijos y su espaciamiento, el de recibir la información para ello y los servicios de salud necesarios para que el embarazo y el parto no conlleven riesgos para ella; la libertad reproductiva vinculada estrechamente con el derecho a la salud debe ser protegida por el Estado a través de medidas que asistan a la mujer que desee procrear, o en su caso, a disponer de medios y servicios que eviten el riesgo que implica un aborto clandestino; el derecho a la autodeterminación reproductiva implica la mínima intervención del Estado en las decisiones de la mujer sobre su cuerpo y su capacidad reproductiva; en el tema del aborto, el Estado debe proteger dos valores relevantes: 1. la vida en gestación como potencialidad de la vida humana; y 2. los derechos de la mujer; la Constitución no contiene ninguna disposición relativa al aborto, a su penalización o despenalización, correspondiendo entonces al legislador establecer la política pública que seguirá ante el aborto; si bien el legislador debe proteger la vida en gestación no puede afectar en forma desproporcionada los derechos de la mujer; los artículos 144 y 145 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto establecen el tipo

penal tratándose del delito de aborto atendiendo a determinadas semanas de embarazo, no violan la Constitución, ya que lo determina con base en una razonabilidad y proporcionalidad, considerando que, de acuerdo con la ciencia médica, existe una viabilidad o capacidad potencial de vida después de las doce semanas de gestación y de ahí su correspondiente penalización; lo anterior no significa que se desconozca que el Estado está obligado a instaurar políticas de planificación familiar que tiendan a una sexualidad segura dentro de la población y se logre la mínima incidencia de embarazos no deseados; y que la decisión de la interrupción del embarazo corresponde exclusivamente a la madre, sin la necesidad del consentimiento del varón; **y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas** manifestó su inconformidad.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno acordó continuar la sesión a partir de las diecisiete horas, por lo que el propio señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos decretó un receso.

A las diecisiete horas con diez minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia reanudó la sesión, y manifestó que continuaba a la estimación del Tribunal Pleno la discusión del asunto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó, después de referirse al contenido del Considerando Sexto, que cuando las normas constitucionales son simultáneamente válidas, las colisiones entre ellas se superan evaluando la importancia de cada una de ellas; en el caso concreto los derechos que deben someterse al juicio de razonabilidad son, por una parte, los derechos de la madre y, por la otra, el derecho de vida del *nasciturus* antes de las doce semanas; el derecho a la vida no es absoluto e irrestricto, ya que inherente a éste se encuentra también el derecho a la dignidad, a la libertad reproductiva, a la libertad de autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad de la madre; la medida que no criminaliza la interrupción del embarazo es idónea para salvaguardar los derechos de las mujeres, en cambio, la que obliga a la culminación del embarazo bajo la amenaza de la penalización de su interrupción no lo es, porque de cualquier forma las mujeres que no quieran estar embarazadas se someterán a un aborto, solamente que en condiciones riesgosas para su vida y para su salud; la protección de la vida es la regla y el aborto consentido es la excepción, que se justifica a partir de la no imposición de un embarazo no deseado en condiciones que perjudiquen la vida y la salud de las mujeres; en el caso concreto deben prevalecer los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la libertad de la mujer, por encima del derecho de nacer del producto de la concepción, ya que la culminación del embarazo es

Sesión Pública Núm. 86 *Miércoles 27 de agosto de 2008*

únicamente una posibilidad, en tanto que la afectación por la imposición del embarazo es una realidad; las mujeres no pueden ser usadas como medios para la procreación; los artículos impugnados al no prever como delito el aborto realizado hasta las doce semanas de gestación y, en consecuencia, al no sancionarlo, son acordes con nuestra realidad actual, a la cual atendió el legislador; la declaración de invalidez de las porciones normativas, en los términos que propone el proyecto, se traduciría en constituir a esta Suprema Corte en un legislador positivo, toda vez que estaría ejerciendo una facultad legislativa por antonomasia, que es establecer la punibilidad de una conducta que el legislador ya despenalizó; la manera eficaz de ayudar a las mujeres que abortan y dar una solución a ese problema social es despenalizar el aborto y legislar al respecto; ningún derecho es más básico que el derecho a la vida, pero nada es más devastador que la vida sin libertad, y eso es una vida en la que una mujer se ve forzada a una maternidad que no quiere; **la señora Ministra Luna Ramos** manifestó su inconformidad, porque la Constitución debe condicionar los procesos de creación principales de todas las demás normas del orden jurídico y su contenido; la Constitución se integra por tres tipos de normas: 1. las que crean a los órganos del Estado, es decir, las que establecen su competencia y atribuciones y regulan la relación que existe entre estos diferentes órganos del Estado; 2. las normas de creación jurídica, que determinan la forma en que debe llevarse a cabo la función legislativa para poder darle

Sesión Pública Núm. 86 *Miércoles 27 de agosto de 2008*

positividad a nuestro derecho; y 3. las normas que establecen los contenidos del resto de los ordenamientos de nuestro sistema jurídico, las que pueden ser de contenido necesario u obligatorio, prohibitivo y optativo, las cuales dejan al arbitrio del legislador ordinario la posibilidad de establecer este tipo de normas, con la limitante de que no restrinjan las garantías individuales; la Constitución no regula conductas de particulares, sino que establece las atribuciones y la competencia de las autoridades y las garantías individuales del gobernado que puede oponer frente al poder del Estado; a diferencia de los actos jurídicos producidos por las autoridades que llegan a ser anulables, los hechos jurídicos no lo son; lo que es susceptible de violar garantías individuales son los actos de autoridad y no las conductas de los particulares; la Constitución protege la vida respecto de la actuación de las autoridades y no respecto de la de los particulares, y no establece de manera específica el tipo de un delito; se está en presencia de normas de contenido optativo que quedan a criterio y ponderación del legislador ordinario; el caso concreto no es un problema de constitucionalidad sino de legalidad, por tratarse de actitudes de los particulares las que no pueden violentar garantías; **y el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó su conformidad, porque en la Constitución sí existe disposición expresa que tutela la vida como un valor y un derecho universal de la humanidad desde el momento en que un nuevo ser humano es concebido y hay gestación, al establecer el artículo 123, Apartado A, fracción XV, lo

Sesión Pública Núm. 86 *Miércoles 27 de agosto de 2008*

siguiente: “El patrón está obligado a observar de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene, seguridad en las instalaciones de su establecimiento y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas.”; el derecho a la vida está protegido por la Constitución desde el momento de la concepción; en relación con la vida, hay un derecho humano del concebido, al margen de que sea o no persona; existen derechos constitucionales tanto para el concebido como para la mujer embarazada, así como deberes para esta última en términos del artículo 4° constitucional, ya que si bien es cierto que establece la libertad para ejercer el derecho a la maternidad, también lo es que prevé un deber de responsabilidad llamado maternidad responsable; no puede haber ninguna imposición de embarazo a la mujer que libremente con su consentimiento mantiene y acepta tener relaciones sexuales de las cuales puede derivar un embarazo; hablar de embarazos impuestos es desconocer toda la protección que la Constitución y las leyes secundarias le dan a la mujer para que libremente ejerza su libertad sexual de la que, como lógica consecuencia, puede resultar embarazada; no existe posibilidad constitucional ni legal de imposición de embarazos; existen diversos métodos anticonceptivos que son del pleno conocimiento de la

Sesión Pública Núm. 86 Miércoles 27 de agosto de 2008

población femenina, por lo tanto, al hacer la ponderación de intereses, se concluye que no hay imposición de embarazos, sino en todo caso, ejercicio no responsable de la libertad sexual de la mujer; la despenalización del aborto no contribuye a la solución del grave problema social que existe en el país; si bien es cierto que la mujer a la que no se le permita abortar va a tener repercusiones en lo económico, en su plan de vida y tal vez en su salud, también lo es que la afectación al derecho del concebido es mayor y absoluta, ya que se trata de la pérdida total de su derecho a la vida; de lo anterior se concluye: 1. la libertad no se puede anteponer a la vida, ya que ésta es la condición necesaria para la existencia de todos los derechos del ser humano, incluida la libertad; 2. la interrupción del embarazo antes de las doce semanas de gestación se traduce en discriminación hacia el embrión y en la supresión de sus derechos fundamentales; 3. el derecho a la vida está protegido por la Constitución expresamente y no así el derecho de la mujer para decidir unilateralmente sobre su cuerpo; 4. la decisión unilateral de la mujer se traduce en desigualdad hacia el padre del ser humano en gestación; y 5. las consecuencias de privar a la mujer de la oportunidad de decidir son remediables, no así las derivadas de privar de la vida a un individuo en gestación.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto continúe en lista.

Siendo las diecinueve horas con quince minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará mañana, jueves veintiocho de agosto en curso, a partir de las diez horas con treinta minutos, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Ochenta y seis, Extraordinaria, celebrada el miércoles veintisiete de agosto de dos mil ocho.

JJAD/CGSC/afg.